Año de 1908 | Miércoles 11 de Marzo | Número 58

# Boletin Oficial

## DE LA PROVINCIA DE ORENSE

ADVERTENCIAS OFICIALES

Las Leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los «Boletines oficiales» se han de mandar al Sr. Gobernador, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. *(Real orden de 6 de Abril de 1859.)*

Las Leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día que termine la inserción de la Ley en la «Gaceta». *(Artículo 1.º del Código civil).*

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS FESTIVOS

**Precios de suscripción..** En Orense, trimestre adelantado, **5** pesetas. Fuera, id. id. **6** » Números sueltos. **0'25**

Se suscribe en esta capital, en la **Imprenta de A. Otero, San Miguel, 15.**

**Condición 23 de la subasta.**—Por la inserción de edictos y anuncios oficiales que sean de pago, se satisfará por cada línea 25 céntimos de peseta, haciéndose la inserción precisamente en el tipo de letra que señala la condición 20.

*Los originales comprendidos en la condición 23 de la contrata, no se publicarán sin previo pago, entendiéndose para esto con el contratista.*

## PARTE OFICIAL

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey Don Alfonso XIII, la Reina Doña Victoria Eugenia y S. A. R. el Príncipe de Asturias (q. D. g.) continúan sin novedad en su importante salud.

Del mismo beneficio disfrutan todas las demás personas de la Augusta Real Familia.

### GOBIERNO DE PROVINCIA

Madrid 10, á las 18

Ministro Gobernación á Gobernador:

«S. M. el Rey llegó sin novedad á Barcelona, donde fué recibido con inequívocas demostraciones de entusiasmo por Autoridades, Corporaciones y numerosa concurrencia de todas las clases de la sociedad, que llenaba la estación y calles del tránsito hasta la Capitanía general, donde se hospeda. Después de oir un solemne *Tedeum* y presenciar el desfile de las tropas, asistió á la inauguración de las obras del ensanche interior de la ciudad, siendo calurosamente aclamado en todas partes. De regreso, en la Capitanía, se ha celebrado la recepción oficial.»

Madrid 11 á las 5'30

Ministro Gobernación á Gobernador:

«S. M. el Rey asistió esta noche á la función de gala en el Teatro Liceo de Barcelona, donde ha sido objeto de continuadas ovaciones.»

Relación de los individuos á quienes se expidieron por este Gobierno licencias de uso de armas, caza y pesca durante el mes de Febrero último.

Nombres, vecindad y clase de licencia

D. Perfecto Alvarez, de Puentedeva; uso de armas.
D. Avelino Tizón Aguiar, de Orense; de caza.
D. Juan Otero Alvarez, de Maside; idem.
D. José María Fernández, de Parada del Sil; idem.
D. Silvio París, de Orense; uso de armas.
D. José María Marquez, de idem; idem.
D. Samuel Sduvarz, de Gomesende; idem.
D. Claudio Martinez, del Barco; idem.
D. Francisco Araujo, de Amoeiro; idem.
D. Manuel Blanco, de Viana; id.
D. Generoso Cid, de Pereiro; de caza.
D. Julián F. Campos, de Villamartín; idem.
D. Manuel Domínguez, de Carballino; idem.
D. José Sáa Rodriguez, de Pereiro; idem.
D. Angel Santana, de Sandianes; uso de armas.
D. Vicente Vázquez, de Orense; idem.
D. Abelardo de Vega Sotillo, de Verín; de caza.
D. Víctor Deaño Pérez, de Ribadavia; idem.
D. Vicente Fernández Losada, de Nogueira; uso de armas.
D. Manuel Rodríguez Peña, de Canedo; de pesca.

Orense 2 de Marzo de 1908.

El Gobernador
**Tomás Alonso Zabala**

### MINISTERIO DE FOMENTO

EXPOSICIÓN

Señor: Las diferencias surgidas, siquiera sea en contados casos, respecto á la ocupación de superficie en los montes declarados de utilidad pública por las explotaciones mineras, piden disposiciones encaminadas á armonizar en lo posible dos ramos importantes de la riqueza pública, inspirándose para ello, no sólo en miras económicas, sino también en altas razones de conveniencia social, dada la influencia de los montes en la hidrología y en el clima del territorio.

La doctrina aceptada por la vigente legislación de Minas es la de que el Estado se considera dueño del subsuelo, y dispensador, por tanto, de las riquezas que contiene. En tal concepto, otorga concesiones para su explotación, entregando lo que se llaman pertenencias en pleno dominio, mientras sus dueños satisfagan un canon puramente fiscal, graduado sólo por la superficie correspondiente á la demarcación de las pertenencias de la concesión. Reconoce además á los concesionarios derecho á imponer ciertas servidumbres, naturales unas, legales otras.

En cambio, por lo que al suelo se refiere, muestra la ley un respeto grande, como derivado del principio fundamental de la propiedad, declarando que el Estado no puede hacer concesiones en manera alguna, expresándose el notable preámbulo del Decreto-ley de Bases generales para la Minería de 29 de Diciembre de 1868 en la forma siguiente: «Aun no habiendo diferecia mineralógica entre el suelo y el subsuelo, exigen los sanos principios del derecho distinguirlos y separarlos por el pensamiento, porque si el suelo es de propiedad particular, nunca podrá concederlo el Gobierno y arrancar á su dueño lo que en buena ley le pertenece, al paso que el subsuelo estará bajo el dominio público, y siempre podrá el Estado cederlo para trabajos subterráneos que dejen intacta y libre la serpeficie.»

Verificada la separación del suelo y del subsuelo, la ley echa de ver la necesidad de dar paso y salida á las sustancias explotables del subsuelo á través del suelo, y acude á determinar las relaciones que el propietario del suelo y el concesionario de la mina han de mantener, á cuyo efecto se encaminan los artículos 5 y 27 del citado Decreto-ley, según en el preámbulo del mismo se expresa.

El primero puntualiza el modo de separar el suelo del subsuelo, señalando á aquél su espesor; el otro artículo, el 27, prescribe taxativamente á que necesidades de la explotación minera tiene que prestarse el suelo, ó sea á su ocupación para almacenes, talleres, lavaderos, oficinas de beneficio, depósitos de escombreras ó escorias, instalación de máquinas, bocaminas, etcetera, y faculta al minero para solicitar la aplicación de la ley de Utilidad pública para hacer efectiva la ocupación del suelo, si su dueño no se concertase libremente con aquél.

Por otra parte, es indudable que la propiedad de los montes llamados públicos es privativa del Estado, de la Provincia, del Municipio ó de los establecimientos públicos á que pertenezcan, y que estas entidades jurídicas tienen sobre ellos tanto derecho como los particulares sobre sus fincas, pues es un principio reconocido y sancionado por el Código civil y las legislaciones especiales de montes y aguas, demostrado plenamente en el preámbulo del Real decreto de 10 de Octubre de 1902, en el de la Real orden de 8 de Enero de 1906, y confirmado por el del Real decreto de 21 de Enero de 1905.

Es también una verdad declarada en las disposiciones vigentes que los montes exceptuados de la venta, por revestir caracteres de utilidad pública é interés general y por sus condiciones de propiedad patrimonial, tienen que estar y están sometidos á un régimen administrativo especial consignado en las leyes del ramo, las cuales encomiendan directamente la conservación, go-

gierno y fomento de aquellos montes á la Administración forestal; es decir, que los montes catalogados por Fomento, ni son de dominio público, puesto que tinen dueño reconocido, ni deben ser regidos por los mismos preceptos legales administrativos que la propiedad particular, porque satisfacen necesidades sociales de un orden superior, causa por la cual su conservación fué declarada por la ley de pública utilidad, y, por consiguiente, no pueden ser objeto de enajenación.

Así es que á estos montes no son aplicables, de la misma manera que á la propiedad particular, las leyes de Minas, en cuanto á la ocupación y expropiación del suelo, porque el art. 27 del Decreto-ley de 29 de Diciembre de 1868, que las autoriza para los fines que en el mismo se expresan, se funda solamente en las ventajas materiales que ofrece por un lado la explotación de las minas y por otro el cultivo agrario del suelo, para decidirse por el que las presente mayores, al paso que en dichos montes entra como factor principal, y en ocasiones único, la necesidad de que el suelo esté cubierto y protegido de vuelo forestal para mantenimiento ó mejora de las condiciones hidrológicas, climatológicas y topográficas de la localidad, cualidades de orden más elevado y transcendental que las ventajas puramente económicas en que el artículo se inspira.

Hasta tal extremo ha de tenerse presente la influencia bienhechora de los montes, que cuando su papel es el de evitar esas horrendas catástrofes que recuerdan las inundaciones de Almería, Murcia, Valencia, Consuegra, Málaga, etc., deben considerarse intangibles, por ser incalculables los daños que su debastación causa, aparte de que ninguna nación civilizada puede *á priori* poner precio á la vida de las personas, seriamente amenezada por las avenidas en muchas localidades, y el Gobierno está en el deber de ampararlas por los medios que tiene á su alcance.

La ocupación de terrenos en montes públicos siempre se ha considerado como materia delicada, sin duda por los abusos á que puede dar lugar, dada la facilidad con que el vuelo de los montes se destruye; así que, desde tiempo inmemorial, las restricciones en ese sentido han sido grandes y merecen citarse los artículos 154 al 156 de las Ordenanzas de Montes, y muy especialmente la Real orden de 17 de Enero de 1879, dictada de acuerdo con la Sección de Fomento del Consejo de Estado, la cual pone un veto absoluto á toda ocupación de terrenos de montes públicos que no sea autorizada de Real orden, á propuesta de la Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio, y ciertamente que las circunstancias no son hoy más favorables que entonces para descentralizar esa facultad que desde tiempos remotos ha sido propia del Poder central.

Sin embargo, teniendo presente la importancia y riqueza de las sustancias que puede contener el subsuelo, y que precisa darles paso á la superficie, hace necesario resolver este problema con criterio conciliador, racional y práctico.

Cuando los terrenos se hallen situados en fuertes pendientes, sean sueltos y fácilmente disgregables, en los cuales la conservación del arbolado es de imperiosa necesidad para evitar los arrastres de tierras y la formación de torrentes que tantos desastres causan en los valles, no debe autorizarse el descuaje del vuelo, y se deberá denegar la ocupación aun á riesgo de perjudicar los cuantiosos intereses que pueda representar la industria minera.

Si los yacimientos se presentan en pendientes poco pronunciadas, cuyo suelo no esté expuesto á fuertes erosiones con la desaparición del vuelo y la influencia del predio forestal en el clima y régimen de las aguas, es poco apreciable el problema, tiene otra aspecto y no parece inabordable.

Y en estos últimos casos se adoptan eficaces medidas de previsión que garanticen la conservación del monte, aunque sea mediante su renovación, más no de una vez, sino en partes graduales y en tiempos diversos, de modo que las funciones que el monte está llamado á satisfacer no dejen de realizarse sin quebranto apreciable, ya sea en forma directa ó sustituida, ni por un sólo momento, y se abona por el ocupante, como es justo, el importe que debe satisfacer por el valor de las tierras y productos del suelo y vuelo objeto de la ocupación y el de los daños y perjuicios que cause en el resto del predio, destinando de la suma que entregue la cantidad que se conceptúe necesaria para atender á la repoblación y conservación de la misma finca ó de otro monte público de la región y de la misma pertenencia, y se consignan las indicadas prescripciones de garantía, que las deberá redactar el Ingeniero Jefe del Distrito forestal correspondiente, teniendo en cuenta las que formule el del Distrito minero, bajo el punto de vista de las necesidades de la explotación, se comprende sea factible concertar los intereses que representan los montes declarados de utilidad pública con las necesidades de la industria minera, pues si aquéllos son muy respetables por sus elevados fines, los de ésta son muy atendibles por su notoria riqueza.

Fundado en las consideraciones precedentes, y oído el Consejo de Estado, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 24 de Febrero de 1908.—Señor: A L. R. P. de V. M., Augusto González Besada.

REAL DECRETO

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Fomento,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° El concesionario de sustancias minerales de la segunda ó tercera sección que para explotarlas necesite ocupar parte de la superficie de terreno, y éste fuese de un monte declarado de utilidad pública, acompañará á la instancia Memoria y planos suscritos por un Ingeniero de Minas, en los cuales se justifiquen con la posible exactitud la necesidad de la ocupación y figura de la superficie del monte que se solicite, la procedencia de la declaración de utilidad pública y la aproximada disposición en que hayan de situarse las bocaminas, edificios, talleres, escombreras, caminos y demás servicios que demanden las necesidades de la explotación ó beneficio.

Art. 2.° La Jefatura de Minas á la que corresponda la instrucción de expediente, remitirá á la de Montes la petición y documentos, á fin de que, previo acuerdo, se efectúe por ambas dependencias el reconocimiento del terreno é informen acerca de la importancia relativa de la mina y la del monte en sus diversos aspectos, económico, físico y social, extensión que sea preciso ocupar y las condiciones técnicas y económicas que en cada caso deban imponerse á la ocupación ó servidumbre, con arreglo á las disposiciones vigentes.

Cuando el monte no sea propiedad del Estado, la Jefatura de Montes consultará la voluntad del dueño, cuyo parecer, en unión de los demás documentos, los remitirá á la Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio.

Art. 3.° La Dirección general, previos los informes y antecedentes que estime oportunos unir al expediente, é inspirándose en general en un criterio amplio y dúctil de conciliación de intereses, y restrictivo é inflexible cuando se trate de la defensa de las cuencas en que se han producido ó es de temer se produzcan inundaciones, lo someterá á la resolución del Ministro.

Art. 4.° Del producto de las indem izaciones que haya de satisfacer el ocupante por el valor del suelo y vuelo del terreno objeto de la ocupación y por los daños y perjuicios que cause en el resto del predio y en los fines sociales que satisface, se empleará la parte que se estime necesaria en mejoras del mismo monte, ú otro de la misma región y pertenencia, mediante el plan que se formule por el Ingeniero Jefe del Distrito forestal, con arreglo á lo dispuesto en el art. 11 de la ley de 24 de Mayo de 1863.

Art. 5.° Las autorizaciones de ocupación de terrenos serán temporales, si bien subsistirán mientras el concesionario cumpla las condiciones impuestas y se conserve vigente la concesión que las motiva.

Art. 6.° Quedarán derogadas todas las disposiciones de carácter no legislativo que se opongan á lo consignado en el presente Real decreto.

Dado en Palacio á veinticuatro de Febrero de mil novecientos ocho. —Alfonso.—El Ministro de Fomento, Augusto González Besada.

(*Gaceta núm.* 57)

## CENSO ELECTORAL

Don José Pereira Araujo, Secretario de la Junta municipal del Censo electoral de Villameá.

Certifico: Que en este día se levantó el acta que dice:

«Acta de sorteo de Vocales y Suplentes y constitución definitiva de la Junta municipal del Censo electoral.—En Villameá á ocho de Febrero de mil novecientos ocho: siendo las dos de la tarde, se reunieron en la casa Consistorial D. Indalecio González Trabazos, Vocal designado por la Junta municipal de Reformas Sociales, y como tal, Presidente de la Junta municipal del Censo electoral y el infrascrito Secretario D. José Pereira, con asistencia de los mayores contribuyentes por territorial, que figuran en la lista remitida por el señor Delegado de Hacienda, y en la de electores para Compromisarios, remitida por el Secretario de este Ayuntamiento, previamente citados en legal forma.

El Sr. Presidente manifestó que, en cumplimiento de lo dispuesto en el caso 3.° del apartado 2.° del artículo 11 de la ley Electoral de 8 de Agosto último, debe procederse al sorteo para la designación de dos Vocales y Suplentes que han de formar parte de la Junta del Censo, toda vez que fué anulada por la provincial la designación hecha en veintiocho de Septiembre último, cuyo sorteo dió el siguiente resultado: Vocales, D. José Martínez Pérez y D. Avelino Marquina Peleteiro; Suplentes, D. Basilio Feijóo Cid y D. José Regente Seijo; todos por el concepto de territorial, no pudiendo tener efecto el sorteo por industrial por no haber por tal concepto persona alguna en este Municipio con derecho á votar para Compromisarios, ni menos hallarse constituída alguna Asociación gremial en este distrito.

Seguidamente, el Sr. Presidente dió posesión á los V. cales y Suplentes que forman la expresada Junta, quedando constituída en la forma siguiente: Presidente, D. Indalecio González como Vocal designado por la Junta de Reformas Sociales; Vicepresidente, D. Ramón Rodriguez Vieiro, como Concejal que forma parte del Ayuntamiento y que obtuvo mayoría de votos en

elección popular: Vocales, D. Benito Alonso Suárez como jefe retirado del Ejército: D. José Martínez Pérez y D. Avelino Marquina Peleteiro, como mayores contribuyentes por territorial; Suplentes del Vicepresidente, D. José Núñez, que es el que le sigue en votación popular como Concejal; D. Saturnino Estévez, Sargento retirado, del señor jefe retirado del Ejército; D. Basilio Feijóo Cid y D. José Regente Seijo, de los Vocales por territorial.

Seguidamente se acordó proceder á la designación de segundo Vicepresidente, resultando elegido por mayoría absoluta de votos, D. José Martínez Pérez, á quien asimismo dió el Sr. Presidente posesión de tal cargo.

Cumplidas todas las formalidades legales sin que contra los sorteos y constitución de la Junta se presentase protesta ni reclamación alguna, se dió el acto por terminado; que por el Secretario se remita el acta original al Sr. Presidente de la Junta provincial; una certificación al Sr. Gobernador civil de la provincia y firman los señores Vocales y Suplentes con el Sr. Presidente, de todo lo cual certifico.—Indalecio González. —Ramón Rodríguez.—José Martínez. —Benito Alonso.—Avelino Marquina.—José Regente. —Basilio Feijóo. —José Núñez.—Saturnino Estévez. —José Pereira.«

Y para remitir al Sr. Gobernador civil de la provincia, expido la presente en Villameá á ocho de Febrero de mil novecientos ocho.—José Pereira.—V.° B.°, Indalecio González.

*Reg. núm. 552*

## JUZGADOS

### *Cédula de citación*

El Sr. D. José Morandeira Rico, Juez instructor especial, en este partido judicial, ha dispuesto por providencia de esta fecha, dictada en sumario que tramita sobre amenazas, se citen con arreglo á las prescripciones legales los tres sujetos, no conocidos por hoy, que pasaron por la carretera de Castilla, en esta villa y frente á la casa de Aguiar, cuando en la tarde de uno de los días de la primera quincena del mes de Enero último conversaban D. Jesús Fernández Valcarce y D. Antonio Gómez Pereira, respecto al cumplimiento de un supuesto contrato de suministro de petróleo y carbón con destino á las oficinas municipales de Cervantes; y en tal ocasión afirma el Sr. Gómez habérsele amenazado con causar daño en su persona ó propiedad por el Sr. Fernández, si no se desistiera de la demanda entablada exigiendo el cumplimiento del indicado convenio; compareciendo ante este Juzgado en el plazo de cinco días los aludidos sujetos, á fin de prestar declaración en cuanto al relatado hecho que se reputó justiciable para el efecto de incoar el mentado proceso; y bajo el apercibimiento que de no concurrir se les impondrá la multa de 5 á 50 pesetas individualmente, realizándola por el procedimiento de apremio y aparte de otra mayor responsabilidad.

Para que sirva de citación en forma á los insinuados sujetos y se publique en el «Boletín Oficial» de Orense, expido la presente en Becerreá á veintinueve de Febrero de mil novecientos ocho.—El Actuario, Santiago Lojo.

*Reg. núm. 724*

## CONTRIBUCIONES

Don Antonio Montes Sánchez, Recaudador de contribuciones por la Hacienda.

Hago saber: Que publicado en el «Boletín Oficial» de esta provincia el anuncio fijando los días en que ha de verificarse la cobranza ordinaria del primer período voluntario de contribución territorial é industrial correspondiente al primer trimestre del año actual, la de este término, tendrá lugar los días 24, Graices y Celaguantes; 25, Mirallos, Carracedo y San Ciprián; 26, Villarrubín, S. Cristóbal y Gueral; 27, Toubes, Beacán y Armental; 28, San Ginés y Peroja, de Febrero, desde las nueve de la mañana, hasta las cuatro de la tarde, en las oficinas, Peares, junto el puente.

Lo que hago público para conocimiento de los interesados cumpliendo lo prevenido en el artículo 35 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900.

Orense á 20 de Febrero de 1908.—El Recaudador, Antonio Montes.

*Reg. núm. 683*

## EDICTOS MILITARES

Don Enrique Pita Verde, Capitán del Regimiento Infantería de Murcia, núm. 37, y Juez instructor del expediente seguido contra el soldado del mismo, Celso González Corral.

Habiéndose ausentado de su residencia habitual el soldado Celso González Corral, hijo de Generoso y de Filomena, natural de Cornoces, Ayuntamiento de Amoeiro, provincia de Orense, Juzgado de 1.ª instancia de Orense, provincia de idem, distrito militar de Galicia; fué filiado como quinto del reemplazo de 1901.

Usando de la jurisdicción que me concede el Código de Justicia Militar, por la presente llamo, cito y emplazo al mencionado individuo para que en el término de treinta días á contar desde la fecha, se presente en este Juzgado, sito en el cuartel de Infantería de esta plaza, á fin de que sean oídos sus descargos, bajo apercibimiento de ser declarado rebelde si no compareciese en el referido plazo, siguiéndosele el perjuicio que haya lugar

A la vez en nombre de Su Majestad el Rey (q. D. g.) exhorto y requiero á todas las autoridades tanto civiles como militares y á los agentes de la policía judicial para que practiquen activas diligencias en busca del referido soldado, y, caso de ser habido, lo remitan en calidad de preso con las seguridades convenientes á esta plaza y á mi disposición, pues así lo tengo acordado en providencia de este día.

Y para que la presente requisitoria tenga debida publicidad, insértese en la «Gaceta de Madrid» y «Boletín Oficial» de la provincia de Orense.

En Vigo á cuatro de Febrero de mil novecientos ocho.—Enrique Pita.

*Reg. núm. 619*

Don Francisco Vázquez Iglesias, primer Teniente del regimiento de Infantería Burgos, núm. 36, Juez instructor del expediente que por no concentrarse para maniobras instruyo contra el soldado del cuerpo Antonio García Rodríguez.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo al referido soldado, hijo de Manuel y de Manuela, natural de Freás, Ayuntamiento de Piñor, provincia de Orense, avecindado en Freás, Juzgado de primera instancia de Carballino, provincia de Orense, Distrito militar de la 8.ª Región, nació en 20 de Enero de 1882, de oficio labrador, estado soltero, estatura un metro 665 milímetros y cuyas señas personales son: pelo negro, cejas id., ojos castaños, nariz regular, sin barba, boca regular, color bueno; señas particulares: ninguna, para que en el preciso término de treinta días, contados desde el siguiente al en que aparezca inserta la presente en el «Boletín Oficial» de Orense, comparezca ante este Juzgado, sito en el cuartel del Cid de esta plaza, á responder de los cargos que le resulten en dicho procedimiento, bajo apercibimiento de ser declarado rebelde, parándole los perjuicios á que hubiere lugar.

Por tanto en nombre de Su Majestad el Rey (q. D. g.) exhorto y requiero á todas las autoridades tanto civiles como militares y del orden judicial, practiquen activas diligencias en busca del referido soldado, y caso de ser habido, proceder á su captura y conducción á este Juzgado, sito en el cuartel del Cid de esta plaza, con las seguridades convenientes á mi disposición, pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dado en León á 6 de Enero de 1908.—Francisco Vázquez.

*Reg. núm. 266*

Don José Moreno Carballo, 2.° Teniente del regimiento de Infantería Burgos, número 36, Juez instructor de la causa que por el delito de tercera deserción instruyo contra el soldado José Gómez Doval.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo al referido soldado, hijo de Antonio y de María, natural de Malburguete, Ayuntamiento de Nogueira, provincia de Orense, avecindado en su pueblo, Juzgado de primera instancia de Orense, provincia de idem, distrito militar de la 8.ª Región, nació en 13 de Marzo de 1884, de oficio jornalero, estado soltero, estatura 1'604 metros y cuyas señas personales son: pelo negro, cejas idem, ojos idem, nariz regular, barba idem, boca idem, color bueno; señas particulares: ninguna; para que en el preciso término de treinta días, contados desde el siguiente al en que aparezca inserta la presente en el «Boletín Oficial» de Orense, comparezca ante este Juzgado, sito en el cuartel del Cid, á responder á los cargos que le resulten en dicho procedimiento, bajo apercibimiento de ser declarado rebelde, parándole los perjuicios á que hubiere lugar.

Por tanto en nombre de Su Majestad el Rey (q. D. g.) exhorto y requiero á todas las autoridades tanto civiles como militares y del orden judicial, practiquen activas diligencias en busca del referido soldado José Gómez Doval, y caso de ser habido proceder á su captura y conducción á este Juzgado, sito en el cuartel del Cid de esta plaza, con las seguridades convenientes á mi disposición, pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dado en León á 18 de Enero de 1908.—José Moreno.

*Reg. núm.* 273

Don Julián Terán Zarazola, primer Teniente del regimiento de Infantería Isabel la Católica, núm. 54, y Juez instructor del expediente instruído al soldado del mismo regimiento Severino Prieto de Dios, por haber faltado á concentración dispuesta para 17 de Septiembre último con objeto de asistir á maniobras.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo al soldado Severino Prieto de Dios, cuyas generales y demás circunstancias se insertan á continuación, para que en el término de treinta días, á contar desde la publicación de la presente en la «Gaceta de Madrid» y «Boletín Oficial» de la provincia de Orense, se presente en este Juzgado, sito en el cuartel de Alfonso XII á responder á los cargos que puedan resultarle en el expediente que contra el mismo se instruye; en la inteligencia que de no verificar su presentación en el plazo prefijado se le declarará en rebeldía, siguiéndole el perjuicio á que haya lugar.

Señas personales del soldado Severino Prieto de Dios, hijo de Antonio y de Paula, natural de la parroquia de Cillarera, Ayuntamiento de Junquera de Espadañedo, Juzgado de primera instancia de Allariz, provincia de Orense, distrito militar de Galicia, nació el día 31 de Julio de 1881, de oficio labrador, estado soltero, vecino de Cillarera, Ayuntamiento de Junquera de Espadañedo, Juzgado de primera instancia de Allariz, provincia de Orense; señas particulares: ninguna.

Por tanto en nombre de Su Majestad el Rey (q. D. g.) exhorto y requiero á todas las autoridades tanto civiles como militares á fin de que practiquen activas diligencias en busca del referido individuo, y caso de ser habido lo conduzcan en calidad de preso á este Juzgado y á mi disposición, pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

La Coruña 22 de Febrero de 1908.—V.° B.°: El Juez instructor, Julián Terán.—Por su mandato: El Sargento Secretario, Jesús Babio.

*Reg. núm.* 670

Don Benigno Pérez Vázquez, primer Teniente del regimiento Infantería de Murcia, núm. 37, y Juez instructor del expediente que se sigue contra el soldado del expredo cuerpo José Salgado Romero, por falta á concentración.

Habiéndose ausentado de su residencia habitual el expresado soldado, hijo de Angel y de Asunción, natural de Laza, parroquia de idem, Ayuntamiento de idem, provincia de Orense, avecindado en Laza, juzgado de primera instancia de Verín, provincia de Orense, distrito militar de Galicia; nació en 23 de Noviembre de 1882; su estado soltero; fué filiado como soldado en el reemplazo de 1902.

Usando de la jurisdicción que me concede el Código de Justicia Militar, por la presente llamo, cito y emplazo al mencionado individuo, para que en el término de treinta días, á contar desde la fecha, se presente en este Juzgado, sito en el cuartel de San Sebastián, á fin de que sean oídos sus descargos; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde si no compareciese en el referido plazo, siguiéndosele el perjuicio que haya lugar.

A la vez en nombre de Su Majestad el Rey (q. D. g) exhorto y requiero á todas las autoridades tanto civiles como militares y a los agentes de la policía judicial para que practiquen activas diligencias en busca del referido soldado, y caso de ser habido, lo remitan en calidad de preso, con las seguridades convenientes, á esta plaza y á mi disposición, pues así lo tengo acordado en providencia de este día.

Y para que la presente tenga debida publicidad, insértese en la «Gaceta de Madrid» y «Boletín Oficial» de la provincia de Orense.

En Vigo á dieciocho de Febrero de mil novecientos ocho —Benigno Pérez.

*Reg. núm.* 649

Don Rómulo Gil Gantostegui, primer Teniente del regimiento Infantería Murcia, número 37, y Juez instructor nombrado en el expediente que se instruye al soldado, en situación de licencia ilimitada, Joaquín Fernández Incógnito, por faltar á la concentración últimamente dispuesta.

Habiéndose ausentado de su residencia habitual el soldado Joaquín Fernández Incógnito, hijo de Nicasia, natural de Soutelo, parroquia de idem, Ayuntamiento de Villarino de Conso, provincia de Orense, avecindado en Soutelo, Juzgado de primera instancia de Viana, provincia de Orense, distrito militar de Galicia, nació en 20 de Septiembre de 1882, de oficio labrador, edad 25 años 4 meses y 20 días; su estado solrero, su estatura un metro 590 milímetros; fué filiado como quinto para el reemplazo de 1902.

Usando de la jurisdicción que me concede el Código de Instrucción militar, por la presente llamo, cito y emplazo al mencionado individuo para que en el término de treinta días á contar desde la fecha, se presente en este Juzgado, sito en el castillo de San Sebastián, en Vigo, á fin de que sean oídos sus descargos, bajo apercibimiento de ser declarado rebelde si no compareciese en el referido plazo, siguiéndosele el perjuicio que haya lugar.

A la vez en nombre de Su Majestad el Rey (q. D. g) exhorto y requiero á todas las autoridades tanto civiles como militares y á los agentes de la policía judicial para que practiquen activas diligencias en busca del referido soldado, y, caso de ser habido lo remitan en calidad de preso con las seguridades convenientes á esta plaza y á mi disposición, pues así lo tengo acordado en providencia de este día.

Y para que la presente requisitoria tenga debida publicidad, insértese en la «Gaceta de Madrid» y «Boletín Oficial» de la provincia de Orense.

En Vigo á once de Febrero de mil novecientos ocho.—Rómulo Gil.

*Reg. núm.* 642

Don Pascual Jesús Molina Hernández, Comandante del regimiento de Infantería Burgos número 36, Juez instructor del expediente, que por no haberse concentrado al ser llamado á maniobras instruyo contra el soldado del citado cuerpo, Ramón Montero Dorribo.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo al referido soldado, hijo de Manuel y de Pilar, natural de Orense, Ayuntamiento de idem, provincia de idem, avecindado en Rairo, Juzgado de 1.ª instancia de Orense, provincia de idem, distrito militar de la 8.ª región, nació en 15 de Agosto de 1882, de oficio zapatero, estado soltero, estatura un metro 595 milímetros y cuyas señas personales las siguientes: pelo negro, cejas idem, ojos castaños, nariz regular, barba naciente, boca regular, color sano; señas particulares ninguna; para que en el preciso término de 30 días, contados desde el siguiente al en que aparezca inserta la presente en el «Boletín Oficial» de la provincia de Orense, comparezca ante este Juzgado, sito en el cuartel del Cid de esta ciudad, á responder á los cargos que le resulten en dicho procedimiento, bajo apercibimiento de ser declarado rebelde parándole los perjuicios á que hubiere lugar.

Por tanto en nombre de Su Majestad el Rey (q. D. g.) exhorto y requiero á todas las autoridades tanto civiles como militares y del orden judicial, practiquen activas diligencias en busca del referido Ramón Montero Dorribo, y, caso de ser habido, proceder á su captura y conducción á este juzgado, sito en el cuartel del Cid de esta Plaza, con las seguridades convenientes á mi disposición pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dado en León á 26 de Enero de 1908.—Pascual J. Molina.

*Reg. núm.* 629

IMPRENTA DE A. OTERO
*San Miguel 15*